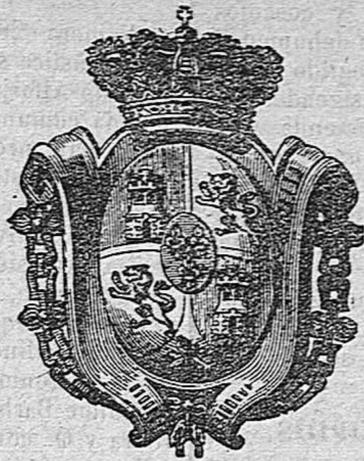


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>as</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12<sup>50</sup> en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Noviembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Médico de la Facultad de la Real Cámara de servicio me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), así como SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias y las Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel, continúan sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Infanta Doña María Luisa, Duquesa vinda de Montpensier, que pasó la noche última con ligero movimiento febril, ha experimentado en la mañana de hoy, y se sostuvo todo el día, séptimo de enfermedad, una acentuada remisión en todos los síntomas de la misma.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Noviembre de 1891.— El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.— Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 12 de Noviembre)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por las Ordenanzas de Aduanas de 1865, se consideraba dividida la Península en zona fiscal y en provincias interiores. Constituían aquella las provincias de costa y las de frontera, en las que el Resguardo ejercía su acción desde que las mercancías salían de la Aduana. Los géneros extranjeros y los coloniales debían conservar el marchamo, si admitían este signo, é ir con precinto los restantes, además de una guía que tenía que acompañar á unos y otros. Había, aunque muy pocas, algunas excepciones á esta regla general. La carencia de guías, certificados y sellos era castigada con el comiso del género, y las diferencias en clase y cantidad con el pago de derechos.

La legislación de 1870 reformó radicalmente este sistema como se declara en el preámbulo de las Ordenanzas de aquel año, que dicen: «En la circulación interior se llega al mayor grado de sencillez y libertad imaginables, dándose un paso que no han dado todavía ni Francia, ni Italia, ni el Zollverein, ni Austria. El ancha zona fiscal que comprendía todo el territorio de las provincias costeras y fronterizas, queda reducida á 25 kilómetros como máximo, suprimiéndose los precintos y los certificados, las guías de adeudo y las de referencia, y se deja á todas las mercancías circular libremente por todas partes, sin más que la condición general de sujetarse á la vigilancia del resguardo, y la especial de conservar los sellos de marchamo mientras anden por la zona.»

En aquel mismo preámbulo se leían estas otras significativas palabras: «La idea es atrevida, y el Ministro que suscribe no puede menos de indicar que no abrigando preocupación alguna por tan avanzado paso respecto del común de las mercancías, la siente, y muy viva, respecto de los tejidos, y no extrañaría que si contra su deseo, no consiguiese completar su pensamiento con otras disposiciones, se viera en algún tiempo obligado el Gobierno, mal de su grado, á reforzar en este sólo punto las defensas de la Renta.»

Pronto algunos hechos demostraron que se podía abusar y se abusaba de un modo escandaloso de la amplia libertad concedida, y el Ministro de Hacienda adoptó sucesivamente varias medidas para atajar los crecientes abusos. Se ordenó que la legislación referente á la circulación de mercancías fuese estudiada para reformarla con esa tendencia. Sin aguardar el resultado de aquel estudio, el decreto de 30 de Mayo de 1873, dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

«Art. 7.º Los tejidos y ropas conservarán el sello de marchamo para su circulación y permanencia en toda la Nación. Los géneros coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), necesitarán ir acompañados de guía expedida por una Administración autorizada, para su circulación por la zona fiscal.» Esta medida se modificó por otro decreto de 5 de Julio del mismo año, en virtud del que

se redujo la obligación del marchamo y de la guía á una zona de 40 kilómetros.

No transcurrió mucho tiempo sin que se tomaran nuevas providencias. Un decreto de 18 de Noviembre de 1874 declaró obligatoria la conservación del sello de marchamo en toda la Península para los tejidos y ropas extranjeras, pero restableció la libertad de circulación para todas las demás mercancías. El Real decreto de 29 de Mayo de 1875 dispuso que los géneros llamados coloniales necesitasen ir acompañados de una guía para su circulación por una zona especial de fiscalización que tenía la anchura de 40 kilómetros, á contar desde las costas y fronteras.

Posteriormente, las Ordenanzas de 1884, que son las vigentes, suprimieron la zona y las guías para los géneros coloniales, conservando el marchamo para los tejidos, las ropas y las pieles. La experiencia está demostrando que con el restablecimiento de la libertad de circulación ha venido el de los abusos. El comercio de buena fe ha reclamado en distintas ocasiones que se evite el fraude.

Estando acordes en lo que con este objeto debe hacerse desde luego la Dirección general del ramo, la Junta de Aranceles, la Comisión de reforma de las Ordenanzas y el Consejo de Estado; el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, las propuestas que esas oficinas y Corporaciones han formulado, opinando que acaso no basten para obtener los apetecidos resultados, y que será preciso dar á la zona fiscal mayor ensanche y restablecer las guías si el contrabando continuase.

Madrid 10 de Noviembre de 1891.— SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—Fernando Cos-Gayón.

##### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, por la Junta de Aranceles y Valoraciones y la Comisión de reforma de las Ordenanzas de Aduanas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en las fronteras una zona especial de fiscalización y vigilancia aduanera, dentro de la cual tendrán plena facultad la Administración y sus agentes para exigir á la pasamanería, á los tejidos, cualquiera que sea su clase ó su materia, que no estén sujetos al sello de marchamo, y al azúcar, melazas, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta, té, petróleos, dulces, conservas alimenticias, jabón y bacalao de origen ó producción extranjera ó colonial, la justificación de que han pagado los derechos que les corresponden en la Aduana por donde se hayan introducido.

Art. 2.º La zona especial á que se refiere el artículo anterior, será el territorio comprendido entre las fronteras y una línea que diste de ellas 10 kilómetros.

Art. 3.º Dentro de la zona fijada en el precedente artículo, se justificará el adeudo, ó la procedencia de las mercancías enumeradas en el primero y sus similares de fabricación nacional, por medio de un certificado de la Aduana, ó de un *vendí* del fabricante, cuya forma y detalles, así como las reglas de vigilancia á que aquéllas deben sujetarse, se determinarán en el reglamento que el Ministerio de Hacienda dictará para la ejecución del presente decreto.

Art. 4.º La falta de certificado de adeudo se penará con una multa de dos á cinco veces los derechos que, por todos conceptos, señale á la mercancía la primera columna del Arancel general, si dicha falta se descubre en punto de reconocimiento. Si fuere descubierta en punto distinto del de reconocimiento, se aplicará la multa del valor oficial de la mercancía y los derechos de Arancel que, por todos conceptos, señale la primera columna, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones adicionales, referentes á los delitos de defraudación. La falta del *vendí* para las mercancías nacionales, se penará con todos los mayores derechos establecidos en el Arancel para sus similares extranjeras; cuya pena podrá reducirse á la quinta parte de su importe, según las circunstancias que concurren en cada caso.

Para aplicar esta penalidad será indispensable que se demuestre el ori-

gen nacional de las mercancías, y en caso contrario, se juzgará el hecho como delito de defraudación, ó como falta, según el punto de la zona en donde hubiere sido descubierto, aplicándose, respectivamente, las prescripciones anteriores.

Art. 5.º Se prohíbe la existencia de depósitos de mercancías sujetas al régimen de este decreto dentro del territorio comprendido en la zona especial que el mismo establece, sin perjuicio de la prohibición general que sobre depósitos de géneros extranjeros ó coloniales á menor distancia de 10 kilómetros de las fronteras consignan las vigentes Ordenanzas de Aduanas. Se considerará como depósito de mercancías la existencia en un mismo término municipal de una cantidad de aquéllas superior á la que la Administración calcule como necesaria para el consumo de la población del mismo durante cuatro meses.

Art. 6.º Las disposiciones de este decreto regirán desde 1.º de Diciembre próximo.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3951

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 11 de Julio de 1878 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 29 del próximo Diciembre, á las doce de su mañana, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta capital ante el Juez de 1.ª instancia, el Oficial delegado por esta Administración y Notario de Hacienda y ante los Jueces de 1.ª instancia de los partidos de Gandesa, Reus, Falsét, Tortosa y Montblanch, los Administradores subalternos de Hacienda y los de partido respectivos, como también en la villa y Corte de Madrid respecto á las fincas de mayor cuantía.

#### BIENES DEL ESTADO

RÚSTICA.—MAYOR CUANTÍA

##### Partido de Tortosa

Número 1.567 del inventario.—1.ª suerte.—Un monte sito en el término municipal de Perelló, partida denominada «Calobres», que comprende una extensión superficial de 349 hectáreas 9 áreas 56 centiáreas, equivalentes á 1.594 jornales 4 céntimos del país, procedente del Estado; lindante al N. con la Planeta de Les Fares, partida Burgá, camino del Ginestar y Bartolius, E. con partida Basa den Baró, S. con la Cova den Ploradó, mediante ligajo de Les Comes y término de Tortosa, y al O. con la partida de Burgá y término de dicha Tortosa. Dentro de este monte hay roturados y cultivados por particulares, según consta del amillaramiento de Perelló, varias porciones de terreno que suman aproximadamente 28 hectáreas 8 áreas y 19 centiáreas, cuyas roturaciones deberán respetarse siempre que se hallen legalizadas, así como las sendas y caminos que conducen hoy á estas fincas y que son de absoluta necesidad para la entrada y salida de las semillas, mieses y caballerías. Esta superficie no va incluida dentro de la

que se asigna para la venta de este monte. El terreno es pedregoso y roqueral con monte bajo en el que dominan las especies de tomillo y coscojos, con escaso pasto por falta de humedad.

Los peritos D. Hermenegildo Gorría y D. Mariano Navarro, designados respectivamente por la Hacienda y el Municipio, le graduaron una renta líquida anual de 162 pesetas 60 céntimos, que deducido el 10 por 100 queda reducida á 146 pesetas 34 céntimos y por ella se capitalizó al 5 por 100 en 2.926 pesetas 80 céntimos, pero importando la tasación en venta 6.981 pesetas 52 céntimos, este será el tipo de la subasta.

#### BIENES DE PROPIOS

##### Partido de Montblanch

Número 120 del inventario y 4 de la relación de montes públicos de esta provincia, no exceptuados de la desamortización.—Un monte sito en el término de Montblanch, denominado «Plans de la Vila», que lo constituye un terreno inculdo y roqueral, siendo la especie dominante el tomillo, de extensión superficial 350 hectáreas, procedente del Municipio de dicho Montblanch; lindante al N. con el monte municipal de Espluga de Francolí llamado «Bosch de la Brosa» y con tierras de D. Ramón Torres Puig, S. con las de D.ª María Dalmau, Don Juan Llort, D. Pablo Llort, D. José Pamies, D. Eduardo Toda, D. Martín Folch y D. José M. de Aguiló, E. con las de D. Agustín Pedrol, D. José Gassol, D. José París y D. Eduardo Todá, y O. con el monte municipal del pueblo de Rojals.

Los peritos D. José María Punyed y D. Manuel Roca Barceló, designados respectivamente por la Hacienda y el Municipio, le figuraron una renta de 67 pesetas, que deducido el 10 por 100 de administración, queda reducida á 60 pesetas 30 céntimos y por ella se capitalizó al 5 por 100 en 1.206 pesetas, pero importando la tasación en venta 4.000 pesetas, este será el tipo de la subasta.

#### MENOR CUANTÍA

##### Partido de Falsét

Número 1.569 del inventario y 7.º de la relación de montes públicos de esta provincia, no exceptuados de la desamortización.—Un monte sito en el término municipal de Tivisa, partida denominada «Mombredon», conocido comunmente por Mombredon y otros nombres particulares como Moles ó Miranda, destinado á pastos y siendo la mayor parte del terreno roqueral, hallándose dentro del mismo el manantial llamado fuente de Mombredon, de extensión superficial 120 hectáreas equivalentes á 197 jornales 29 céntimos estadísticos, procedente del Municipio de dicho pueblo; lindante al N. con propiedades particulares del término de la Aldea de Llaberia, S. con id. id., E. con el monte Barranco de la Doria del término de Pradip, y al O. con propiedades particulares del término de la aldea del Llaberia.

Los peritos D. Agustín Mas y Don José Escoda, le graduaron una renta líquida anual de 45 pesetas, que deducido el 10 por 100 queda reducida á 40 pesetas 50 céntimos, habiéndolo tasado para la venta en 1.280 pesetas 40 céntimos; pero no habiéndose ofrecido postura en las subastas de 22 de Julio de 1890 y 16 de Junio último, con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, queda reducido el tipo para la presente subasta á la cantidad de 768 pesetas 24 céntimos.

#### BIENES DEL CLERO

##### Partido de Reus

Número 264 del inventario.—Una finca rústica sita en el término de la villa de Alforja, partida Aubagas, conocida comunmente con el nombre de «Aubaga», procedente del Clero de dicha villa, destinada á la plantación de avellanos, cepas y roldó de clase 5.ª y 4.ª respectivamente, con tres olivos y una extensión de 20 céntimos de jornal yermo, de cabida 35 áreas 28 centiáreas, equivalentes á 5.839 varas cuadradas; lindante al N. con tierras de D. Antonio Besora, S. con las de D. Jaime Barberá Llaberia, E. con la Riera y O. con las de D. Miguel Nolla.

Los peritos D. Antonio Pellicer y D. Antonio Cabré, la tasaron para la venta en 170 pesetas 83 céntimos y le graduaron una renta de 10 pesetas 25 céntimos, que deducido el 10 por 100 queda reducida á 9 pesetas 23 céntimos y por ella se capitalizó al 5 por 100 en 184 pesetas 60 céntimos, la cual como superior á la tasación se consideró como tipo de la subasta celebrada el 23 de Junio último, y en virtud de no haberse ofrecido postura en la misma, con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, queda reducida á la cantidad de 156 pesetas 91 céntimos, que servirá de tipo para la presente subasta.

Número 819 del inventario.—Una pieza de tierra sita en el término municipal de Montroig, conocida comunmente por «Tamadas», procedente de la Comunidad de presbíteros de dicho pueblo, de extensión superficial 52 áreas 9 centiáreas, equivalentes á 1 jornal 37 céntimos del país, destinada al cultivo de cereales y de la vid con plantación joven ó majuelo, disfrutando el predio de cuatro horas de agua semanales de la mina llamada de la «Horta de Vall»; lindante al N. con D. José Jordi y D. Francisco Nogués, S. con D. Francisco Cabré y D. Ramón Vidiella, E. con la calle Mayor y O. con D. Salvador Jordi y la Viuda de D. Joaquín Pujol.

Los peritos D. Antonio Pellicer y D. José Pons, le fijaron una renta líquida anual de 60 pesetas, que deducido el 10 por 100 queda reducida á 54 pesetas y por ella se capitalizó al 5 por 100 en 1.080 pesetas, pero importando la tasación en venta 2.340 pesetas, esta cantidad como superior servirá de tipo para la presente subasta.

##### Partido de Gandesa

Número 567 del inventario.—Una finca rústica sita en el término de Bot, partida denominada «Cuarts», procedente del curato de dicho pueblo, de extensión superficial 51 áreas 30 centiáreas; lindante al N. con el cementerio, S. con heras, E. con D. Francisco Freixas y O. con el mismo Freixas.

Los peritos D. Juan Abril y D. Antonio Monge, le graduaron una renta líquida anual de 28 pesetas, que deducido el 10 por 100 queda reducida á 25 pesetas 20 céntimos y por ella se capitalizó al 5 por 100 en 504 pesetas, habiéndola tasado para la venta en 700 pesetas, pero en virtud de no haberse ofrecido postura en la subasta celebrada el 23 de Junio último, con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, queda reducido á la cantidad de 595 pesetas, que servirá de tipo para la presente subasta.

Número 577 del inventario.—Una finca rústica sita en el término de Corbera, partida denominada «Ginestret», procedente del Santuario del Calvario de dicho pueblo, de extensión superficial 66 áreas 92 centiáreas, equivalentes á 1 jornal 10 céntimos estadís-

ticos, tierra campa, plantada en parte de almendros y olivos, según el Boletín oficial de Ventas correspondiente al 24 de Marzo de 1879; lindante al N. con D. Gabriel Masat, S. con Don Jaime Amorós, E. con D. Bautista Vila y Martell y O. con D. Valero Quexalós.

Los peritos D. Vicente Contra y Don José Mayné, le graduaron una renta líquida anual de 30 pesetas, que deducido el 10 por 100 queda reducida á 27 pesetas y por ella se capitalizó al 5 por 100 en 540 pesetas, habiéndola tasado para la venta en 600 pesetas; pero no habiéndose ofrecido postura en la subasta celebrada el 23 de Junio último, con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, queda reducido á la cantidad de 510 pesetas, que servirá de tipo para la presente subasta.

Número 581 del inventario.—Una tierra yermo sita en el término de Miravet, partida «Mitjanés», procedente de la Cofradía de San Juan de dicho pueblo, de extensión superficial 45 áreas 63 centiáreas, equivalentes á 75 céntimos de jornal estadístico; lindante al N. con terreno de D. José Compte, S. con río Ebro, E. con término de Ginestá y O. con José Pedrola.

Los peritos D. José Mayné y Don Pedro Treig, le graduaron una renta líquida anual de 5 pesetas, que deducido el 10 por 100 queda reducida á 4 pesetas 50 céntimos y por ella se capitalizó en 112 pesetas 50 céntimos, habiéndola tasado para la venta en 125 pesetas; pero no habiéndose ofrecido postura en la subasta celebrada el 29 de Octubre de 1872, con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, queda reducida á la cantidad de 106 pesetas 25 céntimos, que servirá de tipo para la presente subasta.

Número 582 del inventario.—Una pieza de tierra sita en el término de Miravet, partida de «Seco», conocida por Barranch de Martí, procedente de la Cofradía de la Virgen del Rosario de dicho pueblo, de extensión superficial 18 áreas 25 centiáreas, equivalentes á 30 céntimos de jornal estadístico, con 2 olivos y 2 algarrobos, según el anuncio del Boletín oficial de Ventas correspondiente al 27 de Septiembre de 1872; lindante al N. con D. José Prescolí, S. con D. Antonio Segarra, E. D. Francisco Pedrola y O. con Don Jaime Segarra.

Los peritos D. José Mayné y Don Pedro Treig, le graduaron una renta de 4 pesetas, que deducido el 10 por 100 queda reducida á 3 pesetas 60 céntimos y por ella se capitalizó en 90 pesetas, habiéndola tasado para la venta en 100 pesetas; pero no habiéndose ofrecido postura en la subasta celebrada el 29 de Octubre de 1872, con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, queda reducido á la cantidad de 85 pesetas, que servirá de tipo para la presente subasta.

Número 583 del inventario.—Una tierra yermo sita en Miravet, partida de «Seco», conocida por «Sort de la Virgen del Rosario», procedente de la Cofradía de la Virgen del Rosario de dicho pueblo, de extensión superficial 12 áreas 16 centiáreas, equivalentes á 20 céntimos de jornal, con 1 algarrobo y álamos jóvenes, según el anuncio del Boletín oficial de Ventas correspondiente al 27 de Septiembre de 1872; lindante al N. con D. Francisco Vives, S. con D. Sebastián Poch, E. con el río Ebro y O. con D. José Prescolí.

Los peritos D. José Mayné y D. Pedro Treig, le graduaron una renta de 1 peseta, que deducido el 10 por 100 queda reducida á 90 céntimos, y por ella se capitalizó en 22 pesetas 50 céntimos, habiéndola tasado para la

venta en 25 pesetas; pero no habiéndose ofrecido postura en la subasta celebrada el 29 de Octubre de 1872, con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, queda reducido á la cantidad de 21 pesetas 25 céntimos, que servirá de tipo para la presente subasta.

### BIENES DE PROPIOS

Número 392 del inventario.—Una finca rústica sita en el término de Batea, partida denominada «Lo Cos», entre el camino de Tortosa y la balsa dels Forqués, procedente del común de vecinos de dicho pueblo, de extensión superficial 1 hectárea 96 áreas, equivalentes á 3 jornales estadísticos, plantada de olivos, según el *Boletín oficial de Ventas* correspondiente al 5 de Julio de 1880; lindante al N. con D. Francisco Roca, S. con D. Simón Villanoya, E. con D. Pablo Agudá y O. con D. Tomás Montlleó.

Los peritos D. Marcelo Brú y Don Miguel Altés, le graduaron una renta líquida anual, deducido el 10 por 100, de 108 pesetas, y por ella se capitalizó al 5 por 100 en 2.160 pesetas, habiéndola tasado para la venta en 2.200 pesetas; pero no habiéndose ofrecido postura en la subasta celebrada el 23 de Junio último, con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, queda reducido á la cantidad de 1.870 pesetas, que servirá de tipo para la presente subasta.

Número 400 del inventario.—Una finca rústica sita en el término de Batea, partida denominada «Aubagans», procedente del común de vecinos de dicho pueblo, de extensión superficial 30 áreas, equivalentes á 50 céntimos de jornal estadístico, tierra campá; lindante al N. con D. Eufasio Jener, S. con camino rural, E. con casas del mismo pueblo y O. con el camino de la Barulla.

Los peritos D. Marcelo Brú y Don Miguel Altés, le graduaron una renta líquida anual, deducido el 10 por 100, de 18 pesetas, y por ella se capitalizó al 5 por 100 en 360 pesetas, habiéndola tasado para la venta en 560 pesetas; pero no habiéndose ofrecido postura en la subasta celebrada el 23 de Junio último, con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, queda reducido á la cantidad de 476 pesetas, que servirá de tipo para la presente subasta.

NOTA.—La finca núm. 264 del inventario, fué rematada en subasta celebrada en 14 de Junio de 1870 y adjudicada á D. Francisco Llauredó en 257 pesetas. La finca núm. 819, lo fué en subasta de 28 de Diciembre de 1874 y adjudicada á D. Joaquín Magarolas en 14.540 pesetas. La finca número 567, lo fué en subasta de 26 de Julio de 1873 y adjudicada á D. Vicente Galve en 1.420 pesetas. La finca núm. 577, lo fué en subasta de 6 de Mayo de 1879 y adjudicada á D. Joaquín Magarolas en 730 pesetas. La finca núm. 581, lo fué en subasta celebrada el 29 de Noviembre de 1864 y adjudicada á D. José Fabregat Daudé en 605 pesetas. La finca núm. 582, lo fué en la propia subasta y adjudicada á dicho Sr. Fabregat en 605 pesetas. La finca núm. 583, lo fué en la misma subasta que las anteriores y adjudicada al mencionado Sr. Fabregat en 130 pesetas. La finca núm. 392, lo fué en subasta celebrada el 10 de Agosto de 1880 y adjudicada á Don Joaquín Magarolas en 3.200 pesetas. La finca núm. 400, lo fué en la propia subasta y adjudicada al mencionado Sr. Magarolas en 1.000 pesetas; pero en virtud de haber dejado de satisfacer los compradores de las tres

primeras fincas los plazos sucesivos al primero, como también D. Joaquín Magarolas y D. José Fabregat Daudé, los primeros plazos de las seis últimas fincas, se enagenan en quiebra los inmuebles á que se contrae la presente nota, siendo responsables los expresados compradores de las diferencias de menos que resulten entre éste y los anteriores remates.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quierán interesarse en el remate y adjudicación de las fincas indicadas.

Tarragona 17 de Noviembre de 1891.—El Administrador, Salvador Ruiz.

### CONDICIONES

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.<sup>a</sup> No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.<sup>a</sup> Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en diez plazos iguales, á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Julio de 1878.)

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.<sup>o</sup> de la citada ley.)

4.<sup>a</sup> Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la instrucción de 31 de Mayo de 1855 determina.

5.<sup>a</sup> Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.<sup>a</sup> Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar la que corresponda; advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.<sup>a</sup> El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.

8.<sup>a</sup> Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.<sup>a</sup> Con arreglo al párrafo 8.<sup>o</sup> del artículo 5.<sup>o</sup> de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio diez céntimos de peseta por ciento del valor en que fueron rematados.

10.<sup>a</sup> Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados es indispensable consignar ante el Juez que las presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las Escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11.<sup>a</sup> Inmediatamente que termine al remate, el Juez devolverá las consignaciones y

los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiere quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.<sup>o</sup> de la instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.<sup>a</sup> Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.<sup>a</sup> Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

14.<sup>a</sup> El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.<sup>a</sup> Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre por la vía gubernativa y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente; no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

### Responsabilidades en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

#### Real orden de 25 de Enero de 1867

Art. 9.<sup>o</sup> Transcurridos quince días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

Art. 11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante y procederá á exigirla por la vía de apremio.

#### Ley de 9 de Enero de 1877

Art. 2.<sup>o</sup> Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta esta cantidad en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

#### Instrucción de 20 de Marzo de 1877

Art. 10. Párrafo 2.<sup>o</sup> Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

### Núm. 3952

#### Edicto

Habiéndose instruido expediente de apremio contra D. Francisco Badía, vecino que fué de Reus, por adeudar á la Hacienda pública la cantidad de 706<sup>25</sup> pesetas, importe de un plazo de una finca urbana sita en Riudoms, procedente del Clero, señalada en el inventario con el núm. 107, que venció en 24 de Julio próximo pasado, más los intereses de demora correspondientes, y no habiendo sido hallado el citado Sr. Badía, ni conocerse su actual domicilio para hacerle la oportuna notificación, se le cita para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que el presente edicto conste inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en esta Administración para hacer efectivos dichos descubiertos; en

la inteligencia de que de no verificarlo dentro de dicho término, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la venta en quiebra del referido inmueble, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.<sup>o</sup> de la ley de 13 de Junio de 1878 y art. 18 de la instrucción de 13 de Julio del mismo año.

Tarragona 18 de Noviembre de 1891.—El Administrador, Salvador Ruiz.

### Núm. 3953

#### Edicto

Con motivo de la instancia promovida por los consortes D. Agustín Rogé Grau y D.<sup>a</sup> Teresa Jordá, vecinos de la ciudad de Reus, solicitando la redención de un censo procedente del Obtentor del beneficio fundado bajo la invocación de Ntra. Sra. del Rosario de la iglesia de la Purísima Sangre, del dicho Reus, de pensión anua 12 pesetas, impuesto sobre una casa sita en la expresada ciudad, calle de San Antonio, núm. 1; esta Administración, como quiera que el mencionado beneficio no consta si ha sido ó no exceptuado de la desamortización, ha acordado en providencia de 14 del actual, insertar el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, haciendo pública la reclamación sobre redención del censo de que se trata, para que el actual Obtentor, patronos y demás personas que se crean con derecho, acudan á esta oficina dentro del término de un mes, á contar de la fecha de la inserción de este anuncio, exponiendo ó alegando lo que estimen oportuno.

Tarragona 18 de Noviembre de 1891.—El Administrador, Salvador Ruiz.

### Núm. 3954

#### JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE TARRAGONA

Relación de las obligaciones del empréstito realizado por la Junta de obras de este puerto amortizadas en el sorteo verificado el día 16 del mes actual y cuyo pago se verificará en el mes de Diciembre próximo.

#### NÚMERO DE LAS OBLIGACIONES.—SERIE A

- 4, 20, 30, 32, 38, 40, 42, 44, 56,
- 64, 67, 69, 79, 84, 94, 106, 124,
- 128, 130, 132, 134, 135, 137, 139,
- 142, 157, 165, 172, 177, 181, 182,
- 185, 191, 193, 194, 201, 206, 207,
- 208, 213, 219, 225, 227, 231, 243,
- 253, 258, 266, 267, 271, 287, 288,
- 289, 293, 296, 301, 303, 306, 311,
- 337, 339, 349, 353, 359, 361, 362,
- 366, 368, 381, 384, 393, 401, 403,
- 406, 409, 420, 425, 432, 448, 451,
- 455, 461, 464, 473, 475, 476, 478,
- 482, 487, 488, 493, 498, 502, 505,
- 507, 510, 516, 526, 532, 533, 535,
- 537, 540, 546, 554, 556, 557, 558,
- 560, 562, 572, 581, 582, 593, 595,
- 604, 605, 613, 625, 629, 632, 634,
- 641, 642, 643, 645, 647, 651, 661,
- 663, 669, 687, 691, 694, 700, 705,
- 706, 708, 709, 713, 718, 719, 720,
- 723, 727, 735, 748, 752, 758, 766,
- 767, 768, 772, 782, 801, 803, 804,
- 806, 811, 812, 813, 825, 826, 829,
- 845, 854, 860, 862, 868, 870, 871,
- 872, 874, 880, 881, 884, 885, 889,
- 892, 894, 897, 898, 903, 913, 914,
- 927, 930, 935, 937, 938, 942, 944,
- 946, 953, 955, 963, 964, 969, 979,
- 982, 984, 991, 996, 997, 999, 1.005,
- 1.008, 1.010, 1.021, 1.050, 1.051,
- 1.055, 1.058, 1.059, 1.062, 1.063,
- 1.065, 1.066, 1.067, 1.083, 1.085,
- 1.090, 1.096, 1.097, 1.105, 1.109,
- 1.117, 1.120, 1.136, 1.153, 1.160,
- 1.161, 1.176, 1.180, 1.183, 1.184,
- 1.194, 1.195, 1.196, 1.200.

Tarragona 17 de Noviembre de 1891.—El Vicepresidente, José Batlle.—El Vocal Secretario, José Vilar Tomás.

Núm. 3955

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ginestar

Terminados por la Junta repartidora los repartos de consumos, cereales y el del grupo de líquidos de esta villa para el actual ejercicio económico de 1891-92, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que puedan examinarlos los contribuyentes y producir las reclamaciones que estimen justas.

Ginestar 16 de Noviembre de 1891. —El Alcalde, José Pamies.

Núm. 3956

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almusara

Terminados por la Junta repartidora los repartos de consumos y sal y el de líquidos por los representantes del gremio para el actual año económico de 1891-92, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y producir las reclamaciones que crean justas, pues finido dicho plazo no serán atendidas.

Almusara 16 de Noviembre de 1891. —El Alcalde, José Antonio Rubert.

Núm. 3957

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ciurana

Confeccionados por las Juntas respectivas los repartimientos de consumos y el de líquidos para el actual año económico, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, á contar desde el en que se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean ser justas.

Ciurana 16 de Noviembre de 1891. —El Alcalde, Juan Oliveres.

Núm. 3958

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Febró

Terminado por la Junta repartidora el reparto de consumos y sal y también el de líquidos por los representantes del gremio para el actual año económico de 1891-92, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y producir las reclamaciones que crean justas, finido dicho plazo no serán atendidas.

Febró 16 de Noviembre de 1891. —El Alcalde, Esteban Martorell.

Núm. 3959

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Catllar

Presentado por los representantes de los gremios respectivos el repartimiento individual para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados de las especies que componen el grupo de líquidos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, contaderos desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los agremiados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente dentro del referido plazo.

Catllar 17 de Noviembre de 1891. —El Alcalde, Eufemiano Queralt.

Núm. 3960

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el actual año económico de 1891-92, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0'56 pesetas por cada gallina de las 700 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3'50 pesetas una.	392'00
Idem de 0'25 pesetas por cada conejo de las 1.297 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1'25 peseta uno.	324'20
Idem de 1'12 pesetas por cada 100 huevos de los 30.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 7'00 pesetas el 100.....	336'00
Idem de 2'00 pesetas por cada 100 kilos de patatas de los 50.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 7 pesetas los 100 kilos.....	1.000'00
Idem de 1'92 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas de los 40.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 12 pesetas los 100 kilos.	768'00
Idem de 0'96 pesetas por cada 100 kilos de paja de los 75.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 6 pesetas los 100 kilos.....	600'00
Idem de 0'32 pesetas por cada 100 kilos de leña de los 190.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 2'00 pesetas los 100 kilos.....	608'00
	4.028'20

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Figuerola 15 de Noviembre de 1891. —El Alcalde, José Oliva.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3961

Don Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa criminal sobre daños Juan Bautista Sans Rebull, de las circunstancias personales que á continuación se expresan, para que dentro del término de quince días, á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid, se presente en la calidad de preso en los Juzgados de instrucción de Barcelona y Montblanch, bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar, pues así lo acordó la Audiencia de lo criminal de Tarragona, mediante á no haber comparecido, hallándose en libertad provisional, al ser llamado para el juicio oral, ignorándose su actual paradero, si bien se dice que se encuentra en Barcelona dedicado á la reventa ambulante de cerillas.

Al mismo tiempo ruego y encargo

á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á mi disposición, en caso de ser habido, en las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Valls á los diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Ramón Mazaira.—Ante mí, Francisco de A. Segú.

Señas del procesado

Tiene la edad de cuarenta y seis años, natural de Montreal, partido judicial de Montblanch, provincia de Tarragona, guarda barrera que fué en la estación de La Riba, consorte de Magdalena Roig, tiene dos hijos, hijo de Bautista y de María, sabe leer y escribir, viste pantalón de pana oscuro, blusa azul, camisa de pisanas, alpargatas, usa barba, y como señas particulares es cojo de la pierna derecha y el antebrazo y mano izquierda deformados; su estatura es de 1'696 metros, dimensión de las manos 0'188 metros, dimensión de los pies 0'242 metros, color de las pupilas gris, color del pelo negro, color del rostro blanco.

Núm. 3962

Don Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Valls.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo al sugeto ó sugetos que en la noche del doce al trece del actual, robaron en el almacén de Don José Ribé Catalá, sito en los bajos de la casa número tres, de la calle Baldrich, de esta ciudad, el metálico y efectos que á continuación se expresarán, á fin de que en el preciso término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que al efecto se instruye; previniéndoles que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, requiero á todas las Autoridades para que practiquen activas diligencias en su busca, captura y conducción á este Juzgado de los indicados sugeto ó sugetos, con los efectos que se les encuentren, sinó acreditan su legítima procedencia.

Dado en Valls á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Ramón Mazaira.—Por mandado de S. S., Luis Grau, Secretario.

Metálico y efectos robados

Una peseta en monedas de á dos céntimos; de siete á nueve pesetas en monedas de á cinco céntimos; igual cantidad en monedas de á diez céntimos; de doscientas cincuenta á trescientas pesetas de calderilla en paquetes de á cinco pesetas; dos pañuelos seda color chocolate, para la cabeza; dos id. id. color café para id.; uno id. id. encarnado, para id.; otro de lana suiza azul, para el cuello; una manta de lana blanca, y un paraguas de seda.

Núm. 3963

CÉDULA DE CITACIÓN

En vista de lo dispuesto por el Señor Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha dictada en la causa que se instruye sobre amenazas de muerte á D. José Camps y Prats, se cita y llama á un pordiosero de unos cincuenta á sesenta años de edad, estatura regular, lleva barba medio crecida, cuyos nombres, demás

circunstancias y paradero se ignoran, cuyo individuo pasó el día seis del actual y á las cuatro y media de su tarde por sobre el puente de la carretera que existe á la salida del pueblo de Vallmoll, en dirección á esta ciudad, en ocasión de tener lugar el hecho de autos, para que dentro del término de seis días y durante las horas de audiencia comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración, bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Valls catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—El Actuario, Francisco de A. Segú.

Núm. 3964

EDICTO

Don Luís Lluís Dolz, Abogado, Juez municipal, Regente el Juzgado de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido por ascenso del propietario.

Por el presente edicto que se expide en méritos de providencia dictada en el día de hoy en la causa criminal que en este Juzgado se instruye sobre homicidio de Juan Bel Sebastián, contra Jacinto Juan Selvestre Casas, se cita y llama al que se crea dueño de una calabaza de las llamadas vulgarmente en este país de Egipto, que en la noche del diez y siete al diez y ocho de Octubre último, hurtó el Juan Bel en las inmediaciones de la ciudad de Roquetes, para que en el término de quinto día, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tortosa á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Luís Lluís Dolz.—Por M. de S. S., Diego F. Quinzá.

Núm. 3965

JUZGADO MUNICIPAL DE FIGUEROLA

Hallándose vacantes, y debiendo proveerse, las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Abril de 1871, se anuncian al público por medio del presente al objeto de que en el término de quince días no festivos, después de publicado en el Boletín oficial, puedan solicitar ocuparlas los aspirantes que deseen las mencionadas plazas, las cuales carecen de sueldo señalado, sin otra retribución que los honorarios que devenguen con arreglo á arancel en los asuntos que se tramiten.

Figuerola 17 de Noviembre de 1891. —El Juez municipal, José Ferrer.

LOS SARGENTOS Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Comprende este libro las leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885, el reglamento del mismo año, Real decreto de 25 de Septiembre último, con varias disposiciones aclaratorias y gran número de formularios para que los Ayuntamientos sepan á que atenderse respecto á esta clase de destinos.

Pídase en Madrid, al Director de El Secretariado, incluyendo UNA PESETA en sellos.

Imp. Viuda y Herederos de J. A. Nelso.